



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 011011

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER32954 del 13 de agosto de 2007, el Representante Legal de la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", señor Jahir Montes Calderón, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y/o transformadores de la flora, referente a la relación de ingresos - egresos y existencias de especies y productos de la flora, reportando la entrada al establecimiento de 45.1 metros cúbicos de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera sp.*).

Que de igual manera, con el radicado No. 2007ER32953 del 13 agosto de 2007, presenta el formulario para la relación de salvoconductos y facturas de los establecimientos comercializadores y transformadores de la flora, anexando el salvoconducto de movilización No. 0498419, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del memorando No. 2007IE15292 del 17 de septiembre de 2007, remite a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaria, los referidos formularios de relación de movimientos y salvoconductos, en cuyo contenido pone en conocimiento lo siguiente: *"Para su conocimiento y los fines que estime pertinentes me permito informar que el establecimiento denominado DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA con NIT numero 19.096.718-0 presento anexo al formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2007ER32953 del 13 de Agosto de 2007 el salvoconducto No. 0498419 expedido por la CVC, el cual registra en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y donde la ruta del desplazamiento tampoco involucra el paso por esta ciudad"*. sp



CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1011

Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte del establecimiento "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", a través de su Representante Legal señor Jahir Montes Calderón, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco jurídico que regula el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia es dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, en el que se instituyen diversos mecanismos de control y vigilancia, que permiten resguardar y proteger el recurso de flora, entre los que se cuenta con el salvoconducto de movilización de los productos maderables y no maderables.

Es por esto que el Decreto en análisis, desarrolla la estructuración jurídica del salvoconducto de movilización en su capítulo XII nominado "DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE", prescribiendo en el artículo 75 los requisitos esenciales que debe contener este instrumento administrativo, describiendo como imperativo lo designado en el literal e) sobre la indicación del origen y destino final de los productos.

Por otra parte, el artículo 81 *Ibidem*, presenta las posibles conductas que podrán ser susceptibles de ser valoradas mediante sanciones administrativas o penales, como en su literal reza: "(...) Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, **de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas**, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto)

Importa mencionar, que en el mismo sentido el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, reglamenta y establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

De igual manera, la prenombrada Resolución, determina la información que debe ser incorporada al Salvoconducto de Movilización, es así, que en el numeral 8 de su artículo 5, exige la indicación de la ruta de desplazamiento de los productos de flora.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 1011

El antepuesto contexto normativo, sirve para evidenciar si la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", dio cumplimiento de las diferentes preceptivas jurídicas que regulan en materia el salvoconducto de movilización, es por esto, que al analizar la documentación que reporta el ingreso al libro de operaciones del establecimiento de 45.1 metros cúbicos de madera de la especie Cuangare (*Dialyanther sp.*), se observa que en el salvoconducto de movilización referenciado con el numero 0498419, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, registra en el numeral 8 como destino en la ruta de desplazamiento el municipio de Armenia en el Departamento del Quindío, no contemplando el ingreso o movilización alguna por la ciudad de Bogotá.

Resulta entonces, que los productos de madera obtenidos por la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", no se encontraban amparados por el salvoconducto de movilización para su desplazamiento en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, contraviniendo lo prescrito en el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No. 438 de 2001, además de adecuarse a una de las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta de manera oficiosa con fundamento en la revisión documental efectuada por esta Secretaría, la cual fue presentada por el Representante Legal de la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA".

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1011

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", de igual manera formular pliego de cargos por la trasgresión del literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No. 438 de 2001, además de adecuarse a una de las conductas descritas en el artículo 81 del referido Decreto 1791 de 1996.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BOGOTÁ 1011

formular el respectivo pliego de cargos a la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA" identificada con el NIT No. 19.096.718-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por el incumplimiento del literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No. 438 de 2001, además de adecuarse a una de las conductas descritas en el artículo 81 del referido Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: La empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-361 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1011

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa "DEPOSITO LOS MONTES DE BUENAVENTURA", en la Avenida 68 No. 59 - 39, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 09 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Hernán Darío Páez
Revisó. Diana Patricia Ríos García
Expediente. DM-08-08-361